

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE VALENCIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001101/2021-7

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. IDFINANCE SPAIN SLU MONEYMAN

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA núm. 16/2022

En Valencia, a 24 de enero de 2022.

Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, los presentes autos de juicio ordinario núm. 1101/2021, promovidos por el procurador de los tribunales D. _____, en nombre de D. _____, bajo la dirección letrada de D. José Carlos Gómez Fernández, contra IDFINANCE SPAIN, S.A.U., representada por la procuradora de los tribunales D^a. _____, con la asistencia letrada de D.^a _____, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. _____, se presentó demanda con la que promovía juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra Idfinance Spain, S.A.U..

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar a los autos la tramitación prevenida para el juicio ordinario de conformidad con el art. 249 LEC, en relación con el art. 399 y concordantes de la misma Ley Procesal Civil.

TERCERO.- Emplazada en forma la parte demandada, compareció y contestó la demanda dentro de plazo, oponiéndose a las pretensiones de contrario, instando la íntegra desestimación de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Cumplidos los trámites previstos en el art. 414-1 LEC y de acuerdo con lo dispuesto en este precepto, se convocó a las partes a una audiencia previa al juicio, señalándose para tal fin el día 11 de febrero de 2020, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

En la audiencia previa se ha desestimado la excepción de inadecuación del procedimiento.

Limitada la prueba a la documental, los autos han quedado directamente vistos para sentencia, una vez que las partes han expuesto sus conclusiones de valoración de prueba.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las pretensiones de la parte actora.

Con la demanda rectora de estos autos dirigida contra Idfinance Spain, S.A.U. interesa D. que se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo de fechas 18 de enero de 2016 (3.112,64% TAE), 04 de marzo de 2016 (2.333,95% TAE), y 31 de marzo de 2016 (1.732,08% TAE), condenando a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito. De forma subsidiaria de solicita que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, condenado a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Del carácter usurario de los intereses aplicados.

Como se concreta en la demanda, de forma principal se ejercita acción de nulidad fundada en el carácter usurario de los intereses.

Para dar respuesta a la controversia suscitada, debe partirse de una premisa previa, cual es que como se señala en la antedicha sentencia n.º 628/2015, de 25 de noviembre, “[l]a flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.” Pudiendo “(...) ser aplicada esta normativa a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.”

Y es que como se recuerda por el Alto Tribunal, con remisión a sentencias anteriores, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre, “(...) la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo.”

Aclarado lo anterior y siguiendo lo marcado en la meritada sentencia 628/2015, resulta que “(...) para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea

exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».”

Llegados a este punto, el problema radica en que debe entenderse por interés normal del dinero, y más concretamente que referencia debe tomarse para poder valorar si el interés convenido es notablemente superior al normal del dinero.

El problema radica en que los microcréditos (operaciones de escasa cuantía, con plazo breve de devolución, de concesión ágil normalmente por vía electrónica) no están incluidos específicamente en las estadísticas del Banco de España.

Para dar respuesta a esta cuestión, puede acudirse a la sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, nº 149/2020, de 4 de marzo, es que se aclara, que “[p]ara determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.”

Y aunque existen criterios diferentes en el ámbito de la llamada jurisprudencia menor acerca de que índice tomar como referencia, sin embargo, lo cierto es que esta discrepancia es intrascendente, pues cualquiera que sea el que se aplique, el resultado será el mismo. Y es que el interés aplicado es muy superior a cualquiera de los que resultan de las tablas del Banco de España.

Como se ha adelantado, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» . Excepcionalidad, que como se señala en la sentencia n.º 628/2015, necesita ser alegada y probada, dado que la normalidad no precisa de especial prueba. Y no ha justificado la entidad financiera la concurrencia de circunstancias excepcionales, que por si solas expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Y haciendo propios los razonamientos de esta sentencia, bien puede decirse que no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la simple base “(...) del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

En definitiva, por las razones que anteceden debe calificarse el crédito en cuestión como usuario, por infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura.

Carácter usurario que conlleva su nulidad. Sin que, como bien se razona en la sentencia 115/2021, de la sección 11ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 24 de marzo, se oponga la anterior conclusión “(...) que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura.”

Nulidad que en la sentencia n.º 628/2015 se califica como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva».

TERCERO.- De los efectos de la nulidad.

Las consecuencias de dicha nulidad son, como se incide en la sentencia n.º 628/2015, “(...) las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.”

CUARTO.- De las costas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, las costas procesales se imponen a la parte demandada al ser estimadas las pretensiones de la actora en su integridad.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso planteado,

FALLO

Que estimando como estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. contra IDFINANCE SPAIN, S.A.U.:

1.- Declaro la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo de fechas 18 de enero de 2016 (3.112,64% TAE), 04 de marzo de 2016 (2.333,95% TAE), y 31 de marzo de 2016 (1.732,08% TAE), condenando a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales.

2.- Condeno a la demandada al pago de las costas procesales.

Así por esta sentencia, de la que se dejará testimonio en los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.